

OSIN



08 ENE. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. *Mary Ponte Silva*
SECRETARIA TÉCNICA
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 001 -2019-INPE/TD

Lima, 10 8 ENE 2019

VISTO: El Informe N° 0148-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 05 de diciembre de 2018 y los actuados del Expediente N° 202-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N°009-2018-INPE/TD-ST de fecha 09 de enero, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores:

- i) **RICARDO RUBEN OVIEDO ESTRADA**, quien cumpliendo funciones de seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Arequipa, entre las 08:10 y las 15:28 horas del 11 de junio de 2017, se ausentó por asuntos personales de su centro de labores, con la autorización de su jefe inmediato, sin embargo, no cumplió con tramitar la respectiva papeleta de salida ante el Jefe de Recursos Humanos del establecimiento penitenciario, ni consignó su salida y retorno al penal en el reloj biométrico, lo que impidió que el responsable de Recursos Humanos pueda realizar un adecuado control de su asistencia y permanencia en su centro de labores, evidenciando que incumplió el procedimiento para hacer uso del permiso por motivos particulares conforme lo dispone el literal b) del punto 6.1 y el ítem v) Permiso Sin Goce de Remuneraciones del literal b) del punto 6.7 del numeral 6 de la DI N° 003-2014-INPE-URH "Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia del Personal del Instituto Nacional Penitenciario";
- ii) **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO**, Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, quien entre las 08:10 y las 15:28 horas del 11 de junio de 2017, otorgó permiso de salida por asuntos personales a los servidores de seguridad Ricardo Rubén Oviedo Estrada y Germán José Pinto Condori, no cumpliendo con dar cuenta de tal ocurrencia a sus superiores a través del Parte Diario de Servicio o cuaderno de ocurrencias a su cargo, pues dichos permisos trajeron como consecuencia la disminución del personal a su cargo y por ende crearon un riesgo de seguridad al no contar con suficiente personal para cubrir todos los puestos del servicio según lo consignado en el Rol de Servicio Diurno correspondiente a la mencionada fecha, lo que evidencia que no se cumplió con el procedimiento en el ejercicio de sus funciones al no haber consignado en el parte diario o informe respectivo una ocurrencia relevante durante su servicio a efectos que sus superiores tomen conocimiento de ello al incidir en la disminución del personal que se encontraba de servicio; y.



- iii) **ARTURO UBALDE HUAMAN**, quien el 11 de junio de 2017, estando asignado al puesto de Jefe de Puerta Principal del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, no consignó en el cuaderno de ocurrencias de su puesto de servicio la salida ni el retorno por asuntos personales de los servidores de seguridad Ricardo Rubén Oviedo Estrada y Germán José Pinto Condori al establecimiento penitenciario, asignados a su grupo de servicio, a pesar que dicha ocurrencia era relevante para el servicio pues los citados servidores se ausentaron de sus puestos de servicio durante varias horas, según se puede advertir de las papeletas de permiso y del cuaderno de la garita externa del referido establecimiento penitenciario que obran en autos, lo que evidencia que el citado servidor en el ejercicio de sus funciones no cumplió el procedimiento del registro en el cuaderno a su cargo de una ocurrencia relevante a efectos que sus superiores tomen conocimiento de ello al incidir en la disminución del personal que se encontraba de servicio;



Que, los servidores **RICARDO RUBEN OVIEDO ESTRADA, JORGE JUAN URQUIZO LAZARO** y **ARTURO UBALDE HUAMAN**, fueron notificados el 16 de enero de 2018 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de la Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 009-2018-INPE/TD-ST de fecha 09 de enero de 2018, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presenten sus descargos ante el órgano de instrucción, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 023, N° 024 y N° 025-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 09 de enero de 2018;



Que, con fecha 05 de diciembre de 2018 se recibió el Informe N° 0148-2018-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, mediante el cual el órgano de instrucción propone imponer la sanción administrativa de suspensión, sin goce de remuneraciones, por tres días al servidor **RICARDO RUBEN OVIEDO ESTRADA**, y por seis días a los servidores **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO** y **ARTURO UBALDE HUAMAN**;



Que, el Informe N° 0148-2018-INPE/ST-LCEPP, conteniendo las propuestas de sanción para los procesados, fue puesta en conocimiento de los servidores **RICARDO RUBEN OVIEDO ESTRADA** y **ARTURO UBALDE HUAMAN** el 07 de diciembre de 2018, así como, del servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO** el 10 de diciembre de 2018, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 0323, N° 0325 y N° 0324-2018-INPE/TD-P, respectivamente, otorgándoles un plazo de cinco días para que presenten sus respectivos descargos en la etapa de decisión;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión:

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";



08 ENE. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADJ. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 001 -2019-INPE/TD

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que “El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

3. Descargo de los procesados:

Que, el servidor **RICARDO RUBEN OVIEDO ESTRADA** presentó su descargo escrito ante el órgano de instrucción, manifestando lo siguiente:

- i) A firma no haber hecho uso del Anexo 5 – Permiso de Salida por haber sido día domingo y no encontrarse presente el responsable de Recursos Humanos, usando una papeleta provisional de papel bond;
- ii) Señala que dicho permiso de salida fue sin goce de haber, por lo que fue descontado a su persona en el pago mensual de sus haberes;
- iii) Considera que cumplió con el procedimiento al dejar la papeleta de salida en la puerta principal por lo que no ponderó necesario efectuar la marcación electrónica;
- iv) A firma que se estaría vulnerando el debido proceso al imputarle el hecho que dicho accionar habría impedido que el responsable de recursos humanos pueda realizar un adecuado control de asistencia y permanencia del investigado en su centro de labores, lo que no se encuentra tipificado como falta; y;
- v) A firma que no se generó riesgo de seguridad;

Que, el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO** presentó su descargo escrito e informó oralmente ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) Al ser día domingo era la máxima autoridad del establecimiento penitenciario, por tanto, era imposible que haya podido dar cuenta a sus superiores sobre los permisos otorgados;
- ii) El área de Recursos Humanos tuvo conocimiento de las papeletas de salida, por lo que no se registró en el Cuaderno de Ocurrencias;
- iii) A firma que el Parte Diario al ser elaborado al final de servicio y al haber informado a sus superiores no consideró necesario registrarlo;
- iv) Dispuso que el personal de servicio registre las novedades en el cuaderno de ocurrencias, habiéndose plasmado en el Memorandum N° 004-2014-INPE/19-301-GS-02-JUL, por lo que debe de aplicarse el principio de causalidad al considerarse libre de responsabilidad;



- v) No es su responsabilidad elaborar el parte diario, pues ello lo realiza el Supervisor;
- vi) Reconoce que no registró los permisos personales en el Cuaderno de Ocurrencia ya que para otorgar dicho permiso sopesó previamente si ésta podía causar perjuicio a la seguridad penitenciaria, lo que no ocurrió a su entender:

Que, el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO**, con fecha 18 de diciembre de 2018, presentó su escrito de descargo ante el Tribunal Disciplinario, señalando que cumplió con informar a su superior en formar verbal las novedades del servicio; y, que los partes diarios son elaborados por los supervisores y son éstos los responsables de supervisar al personal respecto a las disposiciones que da el alcaide de servicio;

Que, el servidor **ARTURO UBALDE HUAMAN** presentó su descargo escrito e informó oralmente, así como presentó por escrito sus conclusiones del informe oral ante la Secretaría Técnica, señalando lo siguiente:

- i) Refiere que al ser un agente de seguridad la tipificación no le alcanzaría dado que no realiza procedimientos administrativos o trámites, por lo que la falta atribuida a su persona no concuerda con los hechos;
- ii) El tipo administrativo imputado no contiene los verbos rectores como "redactar, consignar, anotar o registrar";
- iii) Afirmo que existe insuficiencia probatoria al sustentar la falta administrativa atribuida a su persona sólo en un Acta de Informe Oral y una declaración;
- iv) Reconoce haber recibido las papeletas de salida de los servidores y que los colocó en la tablilla;
- v) Reconoce no haber registrado en el Cuaderno de ocurrencias tanto la salida como el retorno de los servidores por tener una recargada labor;

Que, el servidor **ARTURO UBALDE HUAMAN**, con fechas 13 y 27 de diciembre de 2018, presentó su escrito de descargo e informó oralmente ante este colegiado, respectivamente, señalando que su conducta no se subsume en la falta disciplinaria imputada como es haber realizado trámites administrativos, por tanto, resulta atípica:

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por los procesados se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que los servidores **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO**, **ARTURO UBALDE HUAMAN** y **RICARDO RUBEN OVIEDO ESTRADA**, prestaron servicio de seguridad en el servicio del 11 al 12 de junio de 2017 en el Establecimiento Penitenciario de Arequipa, tal como se advierte del Rol de Servicio Diurno de folios 18, en el que se consigna como Alcaide al servidor Jorge Juan Urquizo Lázaro, al servidor Arturo Ubalde Huamán como Jefe de Puerta Principal, en tanto que al servidor Ricardo Rubén Oviedo Estrada se le asignó como responsable de la Zona C;
- ii) Está acreditado que el servidor **RICARDO RUBEN OVIEDO ESTRADA**, salió durante el servicio del 11 de junio de 2017 del Establecimiento Penitenciario de Arequipa haciendo uso de una Papeleta de Salida, conforme se aprecia en el folio 03 del expediente administrativo, la misma que se encuentra suscrita por el Alcaide del Grupo N° 03 y por el servidor Jorge Juan Urquizo



08 ENE. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

AGG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 001 -2019-INPE/TD

Lázaro, donde se consigna como justificación “asuntos personales” y las “08:10” horas como hora de salida;

- iii) Está acreditado que el servidor **RICARDO RUBEN OVIEDO ESTRADA** salió y retornó con permiso de salida el servicio del 11 de junio de 2017 del Establecimiento Penitenciario de Arequipa sin efectuar su marcación en el reloj biométrico, tal como puede advertirse del Cuadro de Marcaciones del mes de junio correspondiente al procesado, quien en el servicio del 11 al 12 de junio de 2017, sólo registró su ingreso a las 07:56 horas del día 11 de junio y su salida a las 08:42 horas del día 12 de junio de 2017; del cuaderno de tranquero de fecha 11 de junio de 2017 (fojas 40/45) donde se consigna que el procesado ingresó al penal a las 15:28 horas; y, del reconocimiento efectuado por el procesado en su escrito de descargo, donde señala que en la indicada fecha salió del penal con autorización de su jefe inmediato y retornó a las 15:28 horas, no registrando su salida y retorno en el reloj biométrico pues considera que ello solo es para el término de la jornada laboral. Sobre este extremo cabe señalar que la marcación en el reloj biométrico es para controlar la permanencia del personal en el recinto, por tanto, deben registrar sus ingresos y salidas conforme lo dispone el literal b) del punto 6.1 del numeral 6 de la DI N° 003-2014-INPE-URH;
- iv) Está acreditado que el servidor **RICARDO RUBEN OVIEDO ESTRADA** no cumplió con tramitar la respectiva papeleta de salida ante la Jefatura de Recursos Humanos, conforme se desprende del Informe N° 010-2017-INPE/19-301-GSI-02/JUL de fecha 17 de junio de 2017, a través del cual el servidor Jorge Juan Urquizo Lázaro, Alcaide de Grupo, remite las Papeletas de Salida provisionales suscritas por él, con el que hace de conocimiento a la Jefa de Recursos Humanos los permisos concedidos el 11 de junio del 2017, responsable de personal que lo recibiera el 20 de junio de 2017, es decir que fue presentado nueve días después, tal como se aprecia de la parte superior del documento, que en copia obra a folios 05, acreditándose también que el procesado fue negligente al no haber tramitado dicha papeleta conforme a la Directiva N° 003-2014-INPE-URH – Directiva “Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario – INPE”, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P del 28 de mayo de 2014;
- v) Está acreditado que el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO** en su condición de Alcaide de Grupo, el 11 de junio de 2017, autorizó la salida de los servidores Ricardo Rubén Oviedo Estrada y Germán José Pinto Condori, para ello suscribió de forma provisional las Papeletas de Salida, las mismas que obran a folios 03/04 del expediente administrativo, habiendo reconocido en su declaración del 21 de setiembre de 2017, así como, respecto al servidor Ricardo Rubén Oviedo Estrada, que “efectivamente el servidor mencionado me solicitó permiso particular, porque tenía que atender asuntos familiares de suma



E.S. REBAZAI



D.F. RAMOS V

08 ENE. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

urgencia; también debo manifestar que no se utilizó la papeleta de permiso según anexo 05 por ser día domingo”, corroborado lo dicho en este extremo en su informe oral de fecha 15 de febrero de 2018, en el que reconoce haber otorgado permiso a los servidores antes mencionados:

- vi) Está acreditado que el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO**, en su condición de Alcaide de Grupo, no cumplió con dar cuenta a sus superiores jerárquicos lo relacionado con el permiso de salida otorgado a los servidores a través del Parte Diario o Cuaderno de Ocurrencias, lo que quedó plasmado en su declaración de fecha 21 de setiembre de 2017, cuando ante el cuestionamiento al por qué no consignó en el Parte Diario la salida autorizada de los servidores Oviedo y Pinto, refiere que “hubo una omisión involuntaria”, versión que es complementada en su informe oral de fecha 15 de febrero de 2018, donde refirió que al ser el parte diario confeccionado por el Supervisor, omitió involuntariamente revisar dicho documento, pero sin embargo la suscribió como responsable de grupo; de igual forma no registró tal hecho en el Cuaderno de Relevos, es decir no cumplió con dar cuenta de las ausencias de servidores de seguridad en los cuadernos de ocurrencias, las mismas que eran ocurrencias del servicio;

- vii) Está acreditado que el servidor **JORGE JUAN LAZARO URQUIZO**, en su condición de Alcaide de Grupo vulneró la seguridad penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Arequipa al no contar con personal suficiente para cubrir los puestos de seguridad, lo que se acreditó con el Rol de Servicio Diurno de Seguridad Interna del 11 al 12 de junio del 2017, al dejar solo con un agente de seguridad en el Pabellón C a donde estuvo asignado el servidor Ricardo Oviedo Estrada, así como dejar sin atención médica inmediata a toda la población penal al autorizar la salida del único enfermero de servicio como fue el servidor Germán Pinto Condori, sin considerar además que se trataba de un día de visita femenina, habiéndose presentado incidentes en el área de revisión de paquetes como se aprecia en el Informe N°036-2017-INPE/19-301-GSI-03/UHA de fecha 11 de junio de 2017, suscrita por el servidor Arturo Ubalde Huamán, comunicando al alcaide la incautación de un artículo prohibido en la puerta principal del penal;

- viii) Está acreditado que el servidor **ARTURO UBALDE HUAMAN** asignado a la Puerta Principal en el servicio del 11 de junio de 2017, no consignó en el cuaderno de ocurrencias la salida ni el retorno de los servidores Ricardo Rubén Oviedo Estrada y Germán José Pinto Condori, tal como se advierte del cuaderno de ocurrencia de Puerta Principal (fojas 46/48), en el que no se encuentra registradas las salidas de los servidores como tampoco se hace mención a las Papeletas de Salida presentadas por los servidores Ricardo Rubén Oviedo Estrada y Germán José Pinto Condori; accionar que difiere de las servidoras del Establecimiento Penitenciario de Mujeres Arequipa que se encontraban a cargo de la Garita Principal, quienes sí procedieron a registrar tanto la salida del servidor Germán Pinto Condori a las 10:25 horas, como el retorno del servidor Ricardo Rubén Oviedo Estrada a las 15:28 horas del día, omisión que es reconocida por el servidor procesado en el informe oral rendido el 15 de febrero de 2018 (fojas 198), en el que manifiesta “Respecto a la omisión del registro de la salida de los dos servidores en el cuaderno de puerta principal debo señalar que se debió a las recargadas labores que se tiene realizar en puerta principal como son verificar que el personal de revisión cumpla sus funciones más cuando dicho día era visita (...)”; sin embargo, en el presente caso debe



08 ENE. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADJ. JUVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

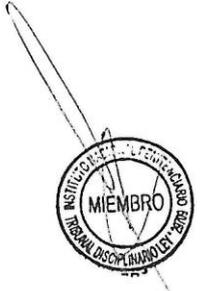
Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 001 -2019-INPE/TD

tenerse en consideración que la fecha en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento administrativo fue un día de visita femenina, conforme consta en los cuadernos de ocurrencias obrantes en el expediente administrativo, así como, en el Parte Diario N° 162-INPE-19-301-03/JUL de fecha 11 de junio de 2017, habiendo ingresado y egresado un total de 829 adultos, por tanto, el personal de puerta principal estuvo abocado al control de la identificación y revisión de las visitantes, por tanto, en tal circunstancia, exigir al procesado realizar el registro de cada servidor que egresaba del recinto durante el horario de servicio diurno hasta las 17:00 horas, resultaría un exceso. Cabe precisar que una situación diferente hubiera sido si no se hubiese tratado de un día de visita, o la salida de los servidores se hubiese dado luego de las 17:00 horas pues a partir de este horario ya la visita no ingresa al penal, teniendo el personal menor presión respecto a la vigilancia de los visitantes; siendo así, debe procederse a la absolución del servidor **ARTURO UBALDE HUAMAN**, respecto a las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **RICARDO RUBEN OVIEDO ESTRADA**, en el extremo que afirma no haber hecho uso del Anexo 5 – Permiso de Salida por haber sido día domingo y no encontrarse presente el responsable de Recursos Humanos, cabe señalar que, si bien, el 11 de junio de 2017, fue día domingo y por tanto, es normal que el personal de recursos humanos no labore, siendo imposible que el personal de seguridad, ante una necesidad urgente al salir pueda tramitar su papeleta de permiso, conforme lo dispone la Directiva N° 003-2014-INPE-URH – Directiva “Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario – INPE”, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P del 28 de mayo de 2014, en el extremo que los permisos particulares están condicionados a la conformidad del jefe inmediato con previo conocimiento del especialista de personal o quien haga sus veces. Sin embargo, ello no exime al servidor que hace uso de la papeleta de no tramitarla ante el especialista de recursos humanos a su retorno al servicio o al siguiente primer día útil. Sobre el particular se tiene el Informe N° 010-2017-INPE/19-301-GSI-02/JUL de fecha 17 de junio de 2017, a través del cual el servidor Jorge Urquiza Lázaro, con fecha 20 de junio de 2017, hace entrega a la responsable de Recursos Humanos del penal las papeletas de salida de los servidores Germán Pinto Condori y Ricardo Oviedo Estrada, esto es, al tercer servicio luego de haber hecho uso del permiso de salida, a pesar que el servidor Ricardo Rubén Oviedo Estrada debió hacer entrega de dicha papeleta al concluir su servicio, pues de acuerdo al reporte de marcación, se retiró del recinto a las 08:42 horas del 12 de junio de 2017, que era día lunes, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **RICARDO RUBEN OVIEDO ESTRADA** en el extremo que su permiso de salida fue sin goce de haber, por lo que fue descontado a su persona en el pago mensual de sus haberes, cabe señalar que el personal de recursos humanos del Establecimiento Penitenciario de Arequipa tomó conocimiento oficialmente de tal hecho, el 20 de junio de 2017, con el Oficio N° 010-2017-INPE719-301-GSI-02/JUL de fecha 17 de junio de 2017, a través del cual el Alcaide de Servicio le remitió la





respectiva papeleta de salida por asuntos personales, por tanto, procedía su descuento. Tal situación de ningún modo enerva la responsabilidad del procesado pues se retiró del recinto sin cumplir el trámite para ausentarse de su centro de labores, como es el marcado de su salida y retorno, así como, no tramitó la papeleta de salida ante el jefe de recursos humanos al momento de culminar su servicio de seguridad, por tanto, el hecho del descuento es irrelevante para enervar su responsabilidad, por lo que debe desestimarse lo alegado en este extremo:

Que, con relación a lo alegado por el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO**, en el extremo que el 11 de junio de 2017, al haber sido día domingo él era la máxima autoridad del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, por tanto, no se le puede imputar que no cumplió con informar a sus superiores sobre los permisos que otorgó en la indicada fecha, cabe señalar que, efectivamente, el 11 de junio de 2017, en que otorgó permisos de salida a los servidores Germán Pinto Condori y Ricardo Oviedo Estrada era día domingo, por tanto, la máxima autoridad en el recinto al no estar presente las autoridades administrativas, sin embargo, ello no lo eximía de su responsabilidad de consignar los permisos que otorgó en el respectivo parte diario y cuaderno de ocurrencias de la alcaldía pues se trataban de ocurrencias relevantes del servicio debido a que, con la ausencia del servidor Germán Pinto Condori se dejaba el tópico sin atención médica inmediata pues aquél era el enfermero del servicio y con la ausencia del servidor Ricardo Oviedo Estrada se disminuía el grupo de seguridad, incluso la zona C, según rol de servicio diurno, queda a cargo de un solo servidor. El hecho que haya dispuesto que los demás puestos de servicio, incluso al personal que elaboró el parte diario, no hayan consignado las ocurrencias, tampoco enerva su responsabilidad, pues en su calidad de alcaide de servicio es responsable de los documentos que suscribe y de la revisión del parte diario o cuaderno de ocurrencias, siendo así, lo alegado en este extremo debe ser desestimado:

Que, con relación a lo alegado por el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO** en el extremo que el área de Recursos Humanos tuvo conocimiento de las papeletas de salida, por lo que no se registró en el Cuaderno de Ocurrencias, cabe señalar, en primer lugar, que el personal de recursos humanos tomó conocimiento oficialmente de los permisos otorgados a los servidores Germán Pinto Condori y Ricardo Oviedo Estrada el 20 de junio de 2017 a través del Informe N° 010-2017-INPE/19-301-GSI-02/JUL de fecha 17 de junio de 2017, con el que el procesado hacía llegar las papeletas de permiso; y, en segundo lugar, el hecho que el personal de recursos humanos haya o no tomado conocimiento de dichos permisos no releva de la responsabilidad del procesado a informar tales ocurrencias a sus superiores ni de consignarlos en el parte diario, cuadernos de ocurrencias o elaborar un informe sobre ello, pues se trataban de hechos que alteraban el servicio, en un caso con la disminución del personal de seguridad y en el otro se dejaba sin atención inmediata en el tópico del penal, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado:

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **RICARDO RUBEN OVIEDO ESTRADA** no ha desvirtuado las imputaciones en su contra toda vez que ha quedado demostrado que, cumpliendo funciones de seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Arequipa, entre las 08:10 y las 15:28 horas del 11 de junio de 2017, se ausentó por asuntos personales de su centro de labores, si bien con la autorización de su jefe inmediato, sin embargo, no cumplió con tramitar la respectiva papeleta de salida ante el Jefe de Recursos Humanos del establecimiento penitenciario ni consignó su salida y retorno al penal en el reloj biométrico, además tal conducta, impidió que el responsable de Recursos Humanos pueda realizar un adecuado control de la asistencia y permanencia del investigado en su centro de labores, por tanto, incumplió el procedimiento para hacer uso del permiso por motivos particulares conforme lo dispone el literal b) del punto 6.1 y el ítem v) Permiso Sin Goce de Remuneraciones del literal b) del punto 6.7 del numeral 6 de la DI N° 003-2014-INPE-URH "Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia del Personal del Instituto



08 ENE. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

J. Ponte
Dña. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 001 -2019-INPE/TD

Nacional Penitenciario". Por tales circunstancias, el citado servidor no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución" y 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda" del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; literal b) "Los trabajadores tienen la obligación de cumplir con los horarios establecidos, concurrir puntualmente y registrar personalmente su ingreso y salida de la institución, mediante el sistema de registro establecido para tal fin" del punto 6.1 y ítem v) "Permiso sin Goce de Remuneraciones. Por motivos particulares.- Se otorga al trabajador (...), para atender asuntos particulares debidamente sustentados (trámites educativos, personal o de característica similar), está condicionada a la conformidad del Jefe inmediato con previo conocimiento del especialista de personal y/o quien haga sus veces en las distintas dependencias" del literal b) del punto 6.7 del numeral 6 de la DI N° 003-2014-INPE-URH "Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia del Personal del Instituto Nacional Penitenciario", aprobada por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; numerales 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado", 8) "Cumplir con la asistencia, puntualidad y permanencia efectiva en el lugar de trabajo donde desempeñe sus labores" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la ley, su reglamento y demás normas internas del INPE" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, ha incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 4) "Realizar (...) Trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normatividad vigentes" del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria:

Que, el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO** no ha desvirtuado las imputaciones seguidas en su contra, toda vez que siendo Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, entre las 08:10 y las 15:28 horas del 11 de junio de 2017, otorgó permiso de salida por asuntos personales a los servidores Ricardo Rubén Oviedo Estrada y Germán José Pinto Condori, incumpliendo con dar cuenta de tales ocurrencias a sus superiores a través del Parte Diario de Servicio o cuaderno de ocurrencias a su cargo, pues dichos permisos trajeron como consecuencia la disminución del personal a su cargo y por ende crearon un riesgo de seguridad al no contar con suficiente personal para cubrir todos los puestos del servicio según lo consignado en el Rol de Servicio Diurno correspondiente a la mencionada fecha, por tanto realizó acciones sin seguir los procedimientos establecidos pues no consignó en el parte diario o informe respectivo una ocurrencia relevante durante su servicio a efectos que sus superiores tomen conocimiento de ello al incidir en la disminución del personal que se encontraba de servicio, por tanto, no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad,





Abog. *J. Ponte*
 JOVITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución” y 11) “Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda” del artículo 18° y artículo 30° “Los cuadernos de relevo servirán para anotar las ocurrencias del turno de servicio, debe formularse un informe sobre los aspectos más significativos” del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008: numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; así como habría incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 4) “Realizar (...) trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normatividad vigentes” del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, el servidor **ARTURO UBALDE HUAMAN** ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que, el 11 de junio de 2017, estando asignado al puesto de Jefe de Puerta Principal del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, si bien, no registró en el cuaderno de ocurrencias de su puesto de servicio la salida ni el retorno por asuntos personales de los servidores de seguridad Ricardo Rubén Oviedo Estrada y Germán José Pinto Condori al establecimiento penitenciario, asignados a su grupo de servicio, también es cierto que en la indicada fecha se realizó la visita femenina, ingresando y egresando un total de 829 visitantes, por tanto, tanto el procesado como el personal de puerta principal estuvieron abocados a identificar a las visitantes que ingresaban y egresaban del recinto, como a la revisión de sus pertenencias, por tanto, resultaría un exceso que, en tales circunstancias, el procesado haya tenido que registrar en los cuadernos el egreso del personal del recinto, siendo así, este colegiado considera que el procesado debe ser absuelto de las imputaciones contenidas en los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución” y 11) “Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda” del artículo 18° y artículo 30° “Los cuadernos de relevo servirán para anotar las ocurrencias del turno de servicio, debe formularse un informe sobre los aspectos más significativos” del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008: numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, numeral 4) “Realizar (...) trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normatividad vigentes” del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá a los servidores **RICARDO RUBEN OVIEDO ESTRADA** y **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO**, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29790, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala “Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor”, disposición que obliga a determinar la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer; es decir, la medida disciplinaria debe guardar correspondencia con la comisión de la falta disciplinaria objetivamente comprobada, valorando elementos como la naturaleza de la falta, las circunstancias en las que se cometieron y los antecedentes de los servidores, por tanto, en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de las faltas en las que han incurrido, esto





JOVITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 001 -2019-INPE/TD

es, que el servidor **RICARDO RUBEN OVIEDO ESTRADA**, no cumplió con tramitar la papeleta de salida ante el Jefe de Recursos Humanos del establecimiento penitenciario ni consignó su salida y retorno al penal en el reloj biométrico, generando que el responsable de recursos humanos no lleve un adecuado control de su permanencia en el penal; y, el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO**, en su condición de Alcaide de Servicio, otorgó permisos de salida por asuntos personales a los servidores Ricardo Rubén Oviedo Estrada y Germán José Pinto Condori, no cumpliendo con dar cuenta de las ocurrencias a sus superiores; y, en segundo lugar, los antecedentes de los procesados siendo que, de acuerdo a los Informe de Escalafón N° 01625 -2017-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 25 de julio de 2017 y N° 03113-2018-INPE/09-01-ERYD/LE de fecha 19 de noviembre de 2018, los servidores Ricardo Rubén Oviedo Estrada Jorge Juan Urquizo Lázaro no registran deméritos;

Que, este colegiado no comparte la propuesta de sanción respecto al servidor **ARTURO UBALDE HUAMAN** al considerar que en la propuesta de sanción no se ha analizado las circunstancias en la que el citado servidor desplegó su conducta, la cual no hace posible exigirle el cumplimiento del hecho omitido materia de la imputación en su contra; sin embargo, si compartimos la propuesta de sanción respecto a los servidores **RICARDO RUBEN OVIEDO ESTRADA** y **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO**, al considerarlas conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones, por **SEIS (06) DIAS**, al servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO**, Técnico en Seguridad (T3), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones, por **TRES (03) DIAS**, al servidor **RICARDO RUBEN OVIEDO ESTRADA**, Técnico en Seguridad (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55º de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 4º.- ABSOLVER al servidor **ARTURO UBALDE HUAMAN**, Técnico en Seguridad (T2), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría





J. Ponte
Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Técnica Ley N° 29709 N° 009-2018-INPE/TD-ST de fecha 09 de enero de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 5°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en los legajos personales de los citados servidores.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Sur Arequipa y al Establecimiento Penitenciario de Arequipa, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE